República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53060074-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte Nº 35.599-A; INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Expte Nº 35.599-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 12/16 la firma recurrente, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6915/14 dictada en la actuación 12210-4219-2006, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 03073IT14000864M. Manifiesta que mediante el PE 03038EC03003979A reexportó la totalidad de la mercadería y que la relación insumo-producto fue acreditada mediante el CTC 6837/1998. Asimismo, impugna la liquidación de los tributos, argumentando la improcedencia del derecho adicional y la incorrecta aplicación del tipo de moneda. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II. A fs. 27/32 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal y no cumpliera la actora con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Aclara que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. En relación al agravio relativo a la liquidación en dólares estadounidenses efectuada por la Aduana precisa que el monto de los tributos fue determinado en dólares estadounidenses y que de igual manera le fue notificado a la parte. Agrega que los derechos de exportación se expresan en dólares estadounidenses a los

fines de su “determinación”, conforme el uso habitual en comercio internacional y conforme lo prescripto por el art. 20 de la ley 23.905. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. La **actuación 12210-4219-2006** se inicia a fs. 1 con la presentación realizada por el despachante de aduana a los fines de solicitar la devolución de las garantías constituidas. A fs. 24 se labra el acta denuncia 238/06 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03073IT14000864M. A fs. 26 se emite la nota 9300/06 SE PTEZ. A fs. 27 obra la carpeta original de la DIT. A fs. 28 la Sección Procedimientos Técnicos mediante nota 6934/2014 (SE PTEZ) remite los actuados a la División Verificación a los fines de que indique el Valor en Aduana para la aplicación de multas. A fs. 29 se determina la tributación que le corresponde y a fs. 30/32 se liquidan los tributos. A fs. 34 se agrega *print* de pantalla “consulta de una liquidación”. A fs. 39 con fecha 07.12.09 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 40 se determina la multa y tributos. Se agregan *print* de pantalla “consulta presupuesto general”, “consulta de una garantía global o unitaria” y del sistema Atenea -Juicios universales-. A fs. 44/45 se determina la multa y tributos. A fs. 46 *print* de pantalla del Sistema Informático Malvina. A fs. 47 se corre vista a las partes, la que le es notificada tanto a la firma imputada como a la seguradora con fecha 10.06.14 (fs. 51 y 52, respectivamente). A fs. 53/56 contesta la vista Ingeniería y Computación SA y a fs. 76 lo hace la aseguradora, La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros SA. A fs. 86 se las tiene por presentada. A fs. 87 la Sección Procedimientos Técnicos mediante nota 6934/2014 (SE PTEZ) ratifica la denuncia formulada, toda vez que no se aportaron nuevos elementos de los que se tuviera presente al momento de elaborarse el informe de fs. 26. A fs. 88 se ponen los autos para resolver y previa consulta al registro de infractores aduaneros, finalmente, a fs. 101/106 se dicta la resolución DE PRLA 7868/14.

IV. A fs. 49 se elevan los autos a la Sala “E”, los que quedan en estado de dictar sentencia.

V. El artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*”. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14000864M oficializada el 03.04.03 por ante la aduana de Ezeiza.

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 2 unidades de interruptores** la PA 8536.50.90.519J *"Los demás interruptores Interruptores pulsantes, incluso montados sobre bastidores y con dispositivos de señalización, para una tensión máxima de 250 VCA y 20 A de corrientes nominal, del tipo de los utilizados en instalaciones eléctricas domiciliarias (R. 92/98 SICYM) Los demás –Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIóN, EMPALME O CONEXIóN DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTOCIRCUITOS, …"* y en el **ítem 2 de 1 unidad de consola** la PA 8537.10.90.900V *"Los demás Los demás –Para una tensión inferior o igual a 1.000 V CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEM-S SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIóN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, AS COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE COMPUTACIóN DE LA PARTIDA 85.17" "AA(S/M) = MARCA AB (CONSOLES/KST54) = MODELO"*.

Que habiendo vencido el plazo de permanencia el 02.04.04, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, mediante la nota 9300/06 (SE PTEZ) de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa "…*no se puede constatar la reexportación atento no contener el CTC aportado el insumo a los fines de su tipificación*." y mediante nota 6934/2014 (SE PTEZ) de fs. 87 *"… se remiten las presentes en devolución, ratificándose la*

denuncia formulada en su oportunidad…”.

VIII.1 Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y de conformidad con las copias del permiso de embarque y el CTC 6837/98 obrantes a fs. 2/23 y 60/73 de las actuaciones, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 03073IT14000864M Ofic. 03.04.03 vto 02.04.04	Decl. Jurada y PE en copia	unidades descargadas	insumo importado	Solicitud de CTC	descripción
Item 1 PA 8536.50.90.519J	03038EC03003979A	1	Interruptor pulsante. S/M. Modelo AXIS/CONTROLLER/V64	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ no tipifica el insumo importado
		1	Interruptor pulsante. S/M. Modelo AXIS/CONTROLLER/V64	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ no tipifica el insumo importado
Item 2 PA 8537.10.90.900V		1	Cónsola. S/M Modelo Consoles/KST54	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ no tipifica el insumo importado
3					

VIII.2. Del cuadro precedente se puede observar, que si bien la importadora mediante el PE 03038EC03003979A habría exportado la totalidad de unidades declaradas en el ítem 1 e ítem 2 de la DIT involucrada en autos, no consigna en ninguna parte del PE el CTC 6837/98 que correspondería a la operación. Sin perjuicio ello, tampoco es posible interpretar la descripción de insumo - producto del CTC 6837/98 que se acompaña a fs. 13/23 y 67/83 de las act. adm., toda vez que no coincide la PA ni la descripción de los insumos importados.

En consecuencia, atento a que no obran constancias de la cancelación de la destinación de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 40 y 41 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 1 03073IT14000864M	
VA -fs. 29/30 y 40act. adm.-	$ 7.743,84
Derechos de importación 18%	$ 1.393,89
Tasa de estadísitca 0%	$ 0,00
Base IVA	$ 9.137,73
IVA 10,5$	$ 959,46
Total tributos	**$ 2.353,35**

Ítem 2 03073IT14000864M	
VA -fs. 29/31 y 41act. adm.-	$ 13.076,80
Derechos de importación 24,5%	$ 3.203,82
Tasa de estadísitca 0,5%	$ 65,38
Base IVA	$ 16.346,00
IVA 21$	$ 3.432,66
Total tributos	**$ 6.701,86**
TOTAL	$ 9.055,21
TC 2,8440	$ 3.183,97
MULTA (tres -3- veces el valor de los tributos)	$ 27.165,64

En virtud de la liquidación practicada, la multa queda fijada en la suma de $27.165,64 (3 veces el importe de los tributos, conforme establece la resolución apelada), en tanto que la deuda por tributos asciende a la suma de u$s3.183,97, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista (-10.06.14- v. fs. 51 act. adm.). Asimismo, se hace saber que, para su pago, el tipo de cambio que corresponde considerar es el de la fecha de comisión del hecho imponible -$2,8440-, atento a que se trata de una infracción (conf. arts. 638 y 639 del CA).

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

IX. Que, por ello, **VOTO POR**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 6915/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-4219-2006, en cuanto condena a INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA con relación a la DIT 03073IT14000864M, fijando el importe de la multa en la suma de $27.165,64 y la deuda por tributos en la suma de u$s3.183,97, con los intereses del art. 794 del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

3.- Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por UNANIMIDAD, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 6915/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-4219-2006, en cuanto condena a INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA por la comisión de la infracción al art. 970 del

CA con relación a la DIT 03073IT14000864M, fijando el importe de la multa en la suma de $27.165,64 y la deuda por tributos en la suma de u$s3.183,97, con los intereses del art. 794 del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

3.- Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 14:24:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.28 15:25:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.28 15:25:38 -03:00